

Regiones autónomas y minorías nacionales en China: una reflexión sobre el multiculturalismo

VÍCTOR AGUILAR PIZARRO¹

GIOVANNA MAZZOTTI²

RESUMEN: La cuestión del multiculturalismo en China es controversial al menos desde la década de los ochenta, cuando adquiere resonancia internacional la invasión al Tibet realizada en el año de 1950 por el gobierno de Mao Tzé Dong (Zedong). A partir de entonces, una de las inquietudes más importantes es aquella que surge de la interrogación sobre el tratamiento constitucional que tienen las minorías étnicas o naciones minoritarias en China.

Acercarnos a analizar los cambios ocurridos en torno a la relación entre el gobierno central y las minorías étnicas nos permite conocer cómo, en China, se han enfrentado a la cuestión de la construcción de una identidad nacional en un complejo escenario de diversidad cultural y nos plantea una interrogante sobre de los límites del multiculturalismo, de la interculturalidad y de las posibilidades de llevar a cabo un proyecto pluriétnico de estado multicultural.

Con base a lo anterior, este artículo ha sido organizado del siguiente modo: en la primera parte se desarrollan y se definen los

¹ Egresado del Máster Internacional en Cultura, Sociedad y Economía de China por el Instituto de Altos Estudios Universitarios, Universidad de Alcalá de Henares, Barcelona, España. Cursó estudios de posgrado en Gestión, Control y Evaluación de la Empresa Pública en el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), así como en Desarrollo Organizacional en el ITESM, Campus Ciudad de México. Licenciado en Economía por la Universidad Veracruzana.

² Doctora en Estudios Organizacionales y Maestra en el mismo posgrado por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) Unidad Iztapalapa. Licenciada en Sociología por la UAM Xochimilco. Miembro del SNI México desde 2005. Actualmente es investigadora en el Instituto de Investigaciones y Estudios Económicos y Sociales (IIESES) de la Universidad Veracruzana y profesora en la Facultad de Sociología en la misma universidad.

términos que serán utilizados como base para la reflexión; en la segunda parte se exponen los cambios que han tenido lugar en las diferentes Constituciones, referentes a las políticas de reconocimiento hacia las minorías nacionales desarrolladas bajo el período de Mao y se comparan con el marco de la definición del cambio de rumbo marcado en la constitución del 1982, para, posteriormente, presentar algunas conclusiones.

PALABRAS CLAVE: multiculturalismo, minorías étnicas, reconocimiento político, identidad nacional

ABSTRACT: The question of the multiculturalism in China is a controversial theme, at least since 80's, when Tibet invasion achieved international renown in 1950 during the government of Mao Tze Dong. From then on, it is an important concern the fact the constitutional treatment given to ethnic minorities or minority nations in China.

At approaching to examine changes around the relation between central government and the ethnic minorities let us know how in China the matter of making a national identity into a complex environment of cultural diversity has been faced up and presents the question about the limits of the multiculturalism, interculturality and about the possibilities of carrying out a multicultural pluriethnic project.

Based on the above, this article has been organized in the following way: in the first part the terms that would be used as a basis for reflection are discussed and defined; in the second part the changes that have taken place during the different Constitutions are presented, related to recognition policies to national minorities developed under the Mao period, which are compared with the framework of the definition of the change of the marked course in the constitution of 1982, in order to, eventually, present some conclusions.

KEYWORDS: Multiculturalism, ethnic minorities, political recognition, national identity.

Planteamiento

Las minorías étnicas reconocidas en China son 55, representan el 8.4% de la población y ocupan el 64% del territorio total del país; tienen una importante presencia en zonas fronterizas y controlan una gran cantidad de recursos naturales, de ahí que uno de los temas cruciales para comprender la dinámica de la China actual es aquel que concierne al reconocimiento de derechos políticos de las minorías étnicas, el cual ha variado sustancialmente a lo largo de la historia moderna de China y ello se observa claramente en los estatutos referidos a la localización y a la definición de las minorías en las cuatro Constituciones de China elaboradas en 1954, 1975, 1978 y 1982.

En efecto, han ocurrido cambios desde el proyecto maoísta, cuando los grupos humanos considerados como minorías culturales fueron integrados al proyecto nacional de una sociedad sin clases. Tras la muerte de Mao, esta política de asimilación cultural fue modificada hasta cristalizar, en los años 80, en un cambio de rumbo en las relaciones del PCCH.

Tal cambio de rumbo está basado en una política de reconocimiento cultural acompañada con medidas de carácter económico, prerrogativas sociales y tratamiento político específico que han derivado en la superación de los rezagos económicos de algunas minorías étnicas en China; queda abierta la cuestión que interroga acerca de los límites del multiculturalismo, la interculturalidad y las posibilidades de llevar a cabo un proyecto pluriétnico de estado nacional.

La discusión en este sentido no es banal ni se circunscribe a la consecución de un fin puramente académico, sino por el contrario, se busca avanzar en la comprensión del fenómeno para conocer cómo, en China, se han enfrentado a la compleja cuestión de la construcción de una identidad nacional y la relación con las minorías étnicas que conforman un diverso universo cultural y político.

Referencias conceptuales

Por considerar que constituyen el punto de referencia para la discusión, en este apartado se presentan de manera muy sintética las principales definiciones de los términos “multiculturalismo”, “interculturalismo”, “estado multinacional” y “estado pluriétnico”. Es importante recordar que tales conceptos han sido definidos desde el campo de la antropología política y por lo tanto, además de tener como referencia contextos políticos occidentales, no dan cuenta de la riqueza y de la complejidad de las relaciones que, a lo largo de la historia, han existido entre las 55 minorías étnicas y la mayoría Han. Sin embargo, puesto que el propio gobierno de Pekín ha asimilado los términos mencionados, su definición permitirá aproximarnos a la caracterización política de la multiculturalidad en China y objetar algunos cuestionamientos.

La multiculturalidad, en una primera instancia, es vista como “abundancia de opciones simbólicas”, y el multiculturalismo hace referencia a la manera de organizar tales diversidades; en este sentido, “el término ‘multicultural’ se utiliza para describir sociedades en donde conviven grupos que provienen de diversas culturas” (Olivé, 2004: 21). De ahí que el modelo de sociedad multicultural, parte del reconocimiento ético de la existencia de una pluralidad de culturas (Villoro, 1998; Olivé, 2004; Miguelez, 2006) que, en cuanto tales, han sido excluidas en la construcción de un proyecto unificador que las engloba. Por esta razón, el multiculturalismo representa el reto de invertir la exclusión histórica de ciertos grupos culturales que rebasan las fronteras de la pertenencia étnica y se encuentran entre la necesidad del reconocimiento de la diferencia y la necesidad de integración en el proyecto de una nación.

En efecto, en la medida de que la cultura occidental ha pretendido ser identificada con atributos de universalidad que implican la existencia de valores transculturales, su imposición ha supuesto la enajenación de muchos pueblos en “formas de vida no elegidas”

(Villoro, 1998: 113) que no permite a la cultura cumplir con su imperativo ético: es decir, su función de satisfacer necesidades, deseos y fines humanos. Desde este punto de vista, el multiculturalismo puede ser percibido como la importación en los países ‘centrales’ del antiguo dilema identitario de las ‘minorías’ colonizadas.” (Martuccelli, 2006: 125-27). Puede decirse que, en términos multiculturales, “se admite la *diversidad* de culturas subrayando su diferencia y proponiendo políticas relativistas de respeto que, a menudo, refuerzan la segregación” (Canclini, 2004: 15) y autoafirman la naturaleza esencialista (Martuccelli, 2006) de una serie de grupos yuxtapuestos dentro de una matriz de significados nacionales liberales y monoculturales (Bokser, 2006).

No obstante, en otros escenarios, el multiculturalismo “refleja el ideal de un programa político de acción, y no una característica de nuestras sociedades (...), es una invención contemporánea de las sociedades democráticas cuya legitimidad en la actualidad se sustenta en la capacidad de ligar justicia social, pluralidad (hablar de un nosotros) y respeto-difusión de las diferencias” (Gutiérrez, 2006: 10), y se atribuye a un proyecto político, a “modelos de sociedad que pueden servir como guía para establecer o modificar relaciones sociales, para diseñar y justificar políticas públicas” (Olivé, 2004: 22) por parte de diferentes esferas de la sociedad civil.

Más cercano a esta última noción, y derivado del debate sobre pluralismo cultural, se encuentra el concepto de interculturalidad, que, en términos generales difiere del multiculturalismo por referir principalmente a la mezcla y al conflicto, y por sostener que la identidad de los grupos culturales se afirma cuando se confrontan y se entrelazan con otros en escenarios globalizados. Tal conceptualización, afirma García Canclini (2004), remite a la necesidad de que las teorías de la diferencia cultural se articulen con concepciones diversas bajo las cuales la interacción entre grupos culturales diversos implica, además de relaciones de inclusión/exclusión; condiciones de desigualdad y la cuestión del acceso diferenciado a

bienes y oportunidades, que se expresa en la relación de conexión/desconexión.

La interculturalidad, continua el autor, es expresión de un nuevo tipo de comunicación cultural entre la racionalidad instrumental y la memoria cultural. Implica movilizar recursos culturales para acceder a una modernidad de la que uno se ve apartado por la pobreza, el desempleo y la discriminación a fin de que la identidad pueda funcionar como una forma viable para constituirse como actor social. En este tenor, “el pluralismo cultural descansa no sobre la diferencia sino sobre el *diálogo*”, en reconocer en las demás culturas “la construcción de una parte del sentido de la experiencia humana” (Touraine, 2006: 287-97)

Continuando con la exposición, la acepción de Estado multinacional y poliétnico alude a cuestiones distintas; en el Estado multinacional, la diversidad cultural es producto de la incorporación -voluntaria o involuntaria- de culturas que comparten el espacio nacional, mientras que el Estado poliétnico es producto de la inmigración individual. Establecer dicha distinción resulta indispensable al momento en que “el Estado fomenta inevitablemente determinadas identidades culturales y, por consiguiente, perjudica otras” (Kymlicka: 1996: 152).

Así, mientras que la polietnicidad refiere a aquella diversidad de grupos étnicos migrantes que no pretenden “instaurar una sociedad paralela” sino expresar su particularidad étnica desde las instituciones públicas, los derechos poliétnicos se reducen al acceso equitativo a la cultura imperante para combatir la discriminación (Kymlicka, 1996). En cambio, el problema de la multiculturalidad en Estados multinacionales implica una serie de derechos y obligaciones por parte de los actores sociales: “el ejercicio del derecho de los diversos pueblos (...) a sobrevivir y a desarrollarse en la forma en que autónomamente decidan sus miembros, a elegir cómo mantener o cómo cambiar sus formas de vida, a participar efectivamente en la decisión sobre el uso y destino de los recursos materiales de los te-

territorios donde viven, y a participar activamente en la construcción de la nación” (Olivé, 2004: 9). Tendencialmente, en estos contextos, las minorías nacionales desean autonomía (diferenciarse como sociedad) y los grupos étnicos migrantes desean ciudadanía (integración a la sociedad permeando diferencias culturales propias).

Frente a estos escenarios, definidos desde las diferentes perspectivas teóricas, se plantea la cuestión de las relaciones políticas entre el gobierno central y las llamadas minorías étnicas, que, como puede observarse en esta apretada síntesis conceptual, no son simples ni lineales, por el contrario, son resultados de correlaciones múltiples en equilibrios inestables, que dependen de factores históricos complejos.

Tratamiento histórico y constitucional de las minorías étnicas en la República Popular China

Desde la fundación de la República Popular China (1949), han sido promulgadas cuatro Constituciones, signadas en los años de 1954, 1975, 1978 y 1982. La Constitución de 1982, vigente a la fecha “se vincula más con la Constitución de 1954 que con las que le precedieron, en el sentido de que ambas establecen un reordenamiento del país y buscan proveerlo de instituciones” (Cornejo, 2009: 364).

Empero la semejanza manifiesta, en lo que respecta al tratamiento de las minorías nacionales y a la definición de los organismos autonómicos, hay dos grandes características que las distinguen: la primera consiste en que, a diferencia del documento de 1954, en la Constitución de 1982 se hace a un lado el énfasis en la “lucha de clases” y la referencia a una “dictadura del proletariado” dentro de un esquema unipartidista, y se prioriza el desarrollo económico y la incorporación de los intereses de los diferentes pueblos que conforman la sociedad civil al proceso de modernización socialista y de apertura hacia el exterior. La segunda diferencia radica

en el hecho de que en 1982 se observa un incremento efectivo de los derechos de las minorías nacionales, el cual puede apreciarse de forma muy general al compararse numéricamente la proporción que guardan artículos constitucionales que hacen referencia a las minorías nacionales en las diferentes constituciones proclamadas desde 1954 a la fecha. Así pues, mientras que la Constitución de 1954 consta de 106 artículos, siete de ellos forman el corpus de dicha sección, lo que representa un 6.6%; la Constitución de 1975 –surgida durante la Revolución Cultural (1966-76)³– se resume a 30 artículos, y el número de artículos referentes a la autonomía, a uno, lo que da un 3.3%; en el caso de la Constitución de 1978, promulgada tras el derrocamiento del régimen de Mao, el número total de artículos asciende a 60 y los relativos a la autonomía a tres, es decir, un 5%. Posteriormente, entre 1978 y 1982, se inicia el proceso de “desmaoización” que queda impreso en la Constitución de 1982, la cual consta de 136 artículos, y once (8.1%) de ellos están referidos a la autonomía.

Antes de continuar por esta vía, y retomando los señalamientos realizados en el apartado anterior, es importante recordar que la relación entre las minorías nacionales actualmente reconocidas y la perspectiva estatal China (representada por el grupo étnico de los Han) es resultado de un largo y complejo proceso histórico que, a decir de algunos autores (Csete, 2001; Haro, 2008) puede rastrearse en tiempos de la dinastía Qing (1644-1911), período en que la escritura empieza a utilizarse como elemento de una identidad que cohesiona. Es en el siglo XIX que China, frente a los poderes extranjeros, llega a constituirse como una “entidad nacional consciente”, es el momento histórico en que surge la formación de la entidad étnica de los Han como mayoría hegemónica y repre-

³ Fenómeno político donde el radicalismo unipartidista del pcc corrompió el progreso cultural evolutivo y gradual acordado por el proyecto marxista de la RPCh en la Constitución de 1954 para con las nacionalidades minoritarias, imponiendo una asimilación forzada que, entre otros factores, culminó con el derrocamiento del régimen maoísta.

sentante de *lo chino*, y es este proceso el que a su vez determina el surgimiento de las minorías nacionales.

Siguiendo a estos dos autores, las minorías étnicas se constituyen a partir de 1949 como identidades en lo institucional y en lo étnico; en este proceso, asociado a la “rectificación de los nombres” iniciado al momento de la fundación de la RPCh, cada grupo étnico fue considerado una nacionalidad⁴ (minzu 民族) constitutiva de acuerdo a una política etnicista de corte soviético.

El gobierno chino convocó a todos los grupos étnicos a identificarse. Más de 400 grupos respondieron. Entonces, el gobierno envió equipos de investigadores a tomar censo de las poblaciones minoritarias y a identificar oficialmente a los grupos étnicos. Después de cuatro años de trabajo de campo, dichos académicos, aplicando flexiblemente el criterio de Stalin para definir una nacionalidad [origen común, territorio, lengua, sistema económico], hallaron cincuenta y cuatro grupos étnicos [a los que se agregaría uno más en 1979 -aparte de la mayoría Han- y que no han cambiado hasta la fecha]. (Csete, 2001: 300)

Sin embargo, a diferencia del sistema federal del Estado Soviético, todas las constituciones de la RPCh enfatizan la existencia de un “Estado multinacional unitario” que prohíbe la secesión, es decir, se define una nación en la que “la autonomía de la minoría no debía amenazar la unidad nacional de China y [por lo tanto] no incluía el derecho a separarse” (Csete, 2001: 300).

De este modo, las referencias generales a la autonomía son postuladas desde el preámbulo de la Constitución de 1954 y mantenidas a lo largo las siguientes Constituciones⁵ en las que se menciona lo siguiente: “en la lucha en defensa de la unidad nacional, hay que combatir el chovinismo de gran nacionalidad, principalmente

⁴ Cabe destacar que cada una de las 55 minorías nacionales tiene no sólo características culturales y geográficas específicas, sino también históricas y políticas que determinan las diversas y complejas relaciones que mantienen, cada una, con el gobierno central.

⁵ En el Art. 4 de las Constituciones de 1975 y 1978, y en el preámbulo del documento de 1982.

el chovinismo de gran Han, y también el chovinismo de nacionalidad local”. Así también el argumento general en torno al tratamiento constitucional de las nacionalidades minoritarias ha sido básicamente el mismo desde que fue esbozado en el Art. 3 de la Constitución de 1954, sufriendo leves modificaciones en el Art. 4 de los documentos de 1975 y 1978 y siendo extendido, en lo tocante al desarrollo económico y cultural de cada minoría nacional, en la Constitución de 1982.

...todas las nacionalidades de la Republica Popular China gozan de iguales derechos. El Estado garantiza los derechos e intereses legítimos de las minorías nacionales y salvaguarda y desarrolla las relaciones de igualdad, unidad y ayuda recíproca entre las diversas nacionalidades. Queda prohibida toda discriminación u opresión contra cualquier nacionalidad, así como todo acto que quebrante la unidad entre las nacionalidades o provoque la escisión entre ellas. Conforme a las peculiaridades y necesidades de cada minoría nacional, el Estado ayuda a las zonas de minorías nacionales a acelerar su desarrollo económico y cultural. En toda zona donde alguna minoría nacional viva en compacta comunidad se aplica la autonomía regional y se establecen organismos autonómicos para ejercer los derechos autónomos. Las zonas de autonomía nacional constituyen parte inseparable de la República Popular China. Todas las nacionalidades gozan de la libertad de emplear y desarrollar sus propias lenguas orales y escritas y de la libertad de conservar o reformar sus costumbres y prácticas tradicionales.

La política del gobierno central ante las minorías nacionales ha exaltado la manera en que los diferentes grupos étnicos actúan entre sí para hacer de la RPCh “una gran familia cooperativa y fraternal compuesta por todas las nacionalidades” (Tapp, 1995: 204, citado en Csete, 2001: 300). Históricamente, el asunto de categorizar la etnicidad y definir qué formas culturales deben celebrarse, se ha convertido en un proceso de negociación entre promover la asimi-

lación o la diversidad. La consigna confucianista bajo la política de la dinastía Qing consistió, por ejemplo, en civilizar a todos los pueblos para lo cual resultaba necesario conocer la diversidad. Por otro lado, con el proyecto marxista-leninista de la República Popular, el afán se deslizó a liberar al pueblo de la opresión de clase. No obstante, si bien el socialismo no exige conformidad cultural como el confucianismo, sí requiere de homogeneizar la diferencia en términos socioeconómicos.

La caracterización de las minorías nacionales mantiene hasta la fecha el “derecho, reconocido por la mayoría de la población, de involucrarse (...) en definir y reforzar identidades y prácticas culturales aceptables” (Csete, 2001: 289); haciendo referencia directa al legado del gobierno socialista como hito de la modernidad china, cuyo motor de progreso económico, científico y tecnológico, ha sido capaz de enmendar las peticiones de las diversas minorías en materia de salud, educación, caminos, transportes, infraestructura, agro e industria, con el fin de combatir *condiciones acérrimas de comunismo primitivo y feudalismo semi-esclavista, condiciones que decrecían a medida que se incentivaba el contacto con pueblos “social y económicamente avanzados” como los Han y que fueron abolidas al momento de la “liberación” (1949-54)*⁶.

El planteamiento anterior, plasmado en la constitución del 54, es modificado en la Constitución de 1982, en la cual queda asentado por primera vez el afán de desarrollo próspero de la “cultura” de cada nacionalidad sobre la base de una administración independiente de “la educación, ciencia, cultura, salud pública y cultura física”, así como la protección del patrimonio cultural, en la misma medida en que en los Art. 113 y 114 se afianza la autonomía y viabiliza la representación política de las nacionalidades minoritarias: todos los cargos públicos superiores de los organismos de autonomía

⁶ Hecho que se ha constatado a lo largo de esta investigación monográfica a la hora de caracterizar a las 55 minorías étnicas que ocupan el territorio chino con información filtrada directamente de páginas de internet del gobierno chino.

nacional (asambleas populares y gobiernos autónomos) deben corresponder a ciudadanos oriundos de dichas nacionalidades.

Por otro lado, en el mismo documento, la idea de una economía centralizada se modifica sustancialmente al adherirse en el Art. 118 la mención a que la “renta pública que corresponde a las zonas de autonomía nacional [misma que] está a libre disposición de los organismos autónomos”, lo cual tiende un puente entre las autonomías regionales y el proyecto de modernización económica del Estado. Tal política se reafirma en el Art. 122 que afirma que, con el fin de acelerar el desarrollo económico y cultural de las nacionalidades minoritarias, el Estado presta mayor atención a la asistencia de corte financiero (material y técnico).

El manejo constitucional específico de la autonomía se lleva a cabo en el capítulo titulado “Estructura del Estado”, dentro de un apartado relativo a los “Organismos Autónomos de las Zonas de Autonomía Nacional” que ha perdurado en las cuatro versiones a fuerza de grandes modificaciones de contenido, como veremos a detalle en el siguiente apartado, en el cual se reproducen los artículos referentes al tema presentes en las distintas constituciones.

La importante evolución del tratamiento constitucional de las minorías nacionales y de los organismos autónomos, puede verse más claramente al realizarse un breve análisis comparativo del tratamiento constitucional acerca del estatuto atribuido a los organismos autónomos en cada uno de los documentos señalados. A fin de enfatizar los cambios en la política hacia las minorías nacionales que se encuentran en la constitución de 1982, presentamos una organización temática de los diferentes artículos que hacen referencia al apartado de las autonomías.

Así, en cuanto a la división administrativa de organismos autónomos, en las cuatro constituciones se hace clara referencia a la división administrativa de las zonas de autonomía nacional. No obstante, en las Constituciones de 1975 y 1978 se introduce temporalmente la categoría de “comité revolucionario” como organismo

autonómico. Mientras que en las Constituciones de 1954 y 1982 los organismos autonómicos se definen como “asambleas populares” y “gobiernos populares”.

En relación con la representatividad política y el sistema de cargos, en la Constitución de 1954 se establece que “cada nacionalidad tiene derecho a ser representada apropiadamente en los organismos autonómicos” de las zonas de autonomía nacional donde habita una pluralidad de nacionalidades. Dicha consigna, que brinda visibilidad política a las nacionalidades minoritarias, es omitida en la Constitución de 1975, reapareciendo intacta en el documento de 1978; posteriormente, en la Constitución de 1982, se realiza un cambio sustancial que afianza la autonomía y viabiliza la representación política de las nacionalidades minoritarias al sostener que: todos los cargos públicos superiores de los organismos de autonomía nacional (asambleas populares y gobiernos autónomos) deben corresponder a ciudadanos oriundos de dichas nacionalidades.

Por otra parte, al tratarse las atribuciones y los límites de la autonomía nacional, las cuatro constituciones comparten las referencias. Ya desde la Constitución de 1954, se establece que los organismos autonómicos “ejercen las funciones y poderes de los organismos locales del Estado” así como “ejercen la autonomía dentro de los límites de su autoridad como prescrito (...) por la ley”; tales alusiones se conservan en las Constituciones de 1975, 1978 y 1982. Sin embargo, en el documento de 1954 queda asentado que “la forma de cada organismo autonómico debe ser determinada de acuerdo a los deseos de la mayoría de la gente de la nacionalidad o nacionalidades que gozan de autonomía regional en la zona dada”, y tal referencia es omitida en las Constituciones de 1975 y 1978, y reincorporándose intacta en el documento de 1982.

Otro tema importante es aquel que se refiere a la especificidad constitucional y adecuación autonómica. Según la Constitución de 1954, los organismos autonómicos tienen la capacidad de “hacer regulaciones en el ejercicio de la autonomía así como adecuaciones específicas”

avaladas por el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional “en conformidad con las características políticas, económicas y culturales de la nacionalidad o nacionalidades de una zona dada”. Empero, en la Constitución de 1975 se omite cualquier referencia a este respecto, mientras que el documento de 1978 lo reproduce íntegro. Por su parte, dentro de este rubro que apela por la especificidad constitucional y la adecuación de la autonomía, la Constitución de 1982 agrega el “derecho a elaborar estatutos de autonomía y otros estatutos específicos” acorde, una vez más, a las particularidades de cada minoría.

En cuanto a la seguridad pública y el orden militar, tanto la Constitución de 1954 como la de 1982 establecen que la organización de las fuerzas locales de seguridad pública debe estar a cargo de los organismos autonómicos y acorde al sistema militar del Estado. Dicha mención es omitida en los documentos de 1975 y 1978, reapareciendo en la Constitución de 1982 con una única enmienda que aclara que la administración de dichas fuerzas debe estar acorde a “las necesidades reales de sus propias zonas”.

Tocante al uso oficial de lenguas nacionales, en la Constitución de 1954 queda asentado el uso de “la lengua o las lenguas usualmente habladas o escritas por la nacionalidad o nacionalidades” en las diferentes zonas de autonomía nacional. Dicha norma desaparece en la Constitución de 1975, y se reincorpora de forma idéntica en los documentos de 1978 y 1982.

Por otro lado, respecto a la administración financiera y el desarrollo económico de las zonas de autonomía nacional: las Constituciones de 1954 y 1982, a diferencia de las de 1975 y 1978, hacen referencia directa a la autonomía en la administración de las finanzas locales. Sin embargo, el documento de 1982 adhiere una mención a que la “renta pública que corresponde a las zonas de autonomía nacional según el sistema financiero del Estado, está a libre disposición de los organismos autonómicos”, subsecuentemente, se tiende un puente entre las autonomías regionales y el proyecto de modernización económica del Estado.

Estrechamente relacionado con este tema está el de la asistencia para el progreso de las nacionalidades minoritarias, que está presente en las cuatro constituciones. Ya desde la Constitución de 1954 queda establecido el deber de “asistir a todas las nacionalidades minoritarias en lo tocante a su desarrollo político, económico y cultural”. En el documento de 1975, la asistencia brindada por el Estado subraya la consigna de “llevar a cabo *la* revolución socialista y *la* construcción socialista”, mientras que, en la Constitución de 1978, dicha referencia es particularizada a cada minoría, haciendo alusión a un “desarrollo socialista en términos económicos y culturales” que enfatiza “*su* [propia] revolución y construcción socialista”, así como la formación de “cuadros” provenientes de cada nacionalidad. En la Constitución de 1982 se presta mayor atención a la asistencia de corte financiero (material y técnico), con el fin de acelerar el desarrollo económico y cultural de las nacionalidades minoritarias. Asimismo, se reafirma la necesidad de “preparar un gran número de cuadros de diversos niveles y toda clase de personas especializadas y obreros técnicos”.

La gestión independiente de educación, ciencia, cultura y salud es tratada en la Constitución de 1982 haciendo mención a la defensa de la diversidad cultural, no especificada en ninguna constitución previa. Queda asentado en este documento por primera vez el afán de desarrollo próspero de la “cultura” de cada nacionalidad sobre la base de una administración independiente de “la educación, ciencia, cultura, salud pública y cultura física”, así como la protección del patrimonio cultural.

Un tema complejo es el de la representatividad política que, debido a la compleja división administrativa de la RPCh, es tratado únicamente en la Constitución de 1982, en la cual se contempla la adecuada representación numérica de diputados e integrantes del Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional, concerniente a las minorías nacionales que habitan las “zonas de autonomía nacional” (regiones autónomas, prefecturas autónomas, distritos

autónomos y cantones étnicos). Así mismo, queda decretada una Comisión de Nacionalidades por parte de la Asamblea Popular Nacional y se establece que el Consejo de Estado es el encargado de “dirigir y administrar los asuntos relacionados con las nacionalidades y asegurar los derechos iguales de las minorías nacionales y el derecho a la autonomía de las zonas de autonomía nacional” previa aprobación de “la institución y la división administrativa” de dichas áreas. Algunas otras referencias a las nacionalidades minoritarias son relativas a la institución de los organismos autonómicos (asambleas y gobiernos populares), “cuya organización y funciones serán determinadas por la ley de acuerdo con (...) principios fundamentales” y conforme a “medidas específicas que se ajusten a las peculiaridades de cada nacionalidad”.

Conclusiones

En la medida en que el desarrollo de este trabajo fue guiado por la pregunta acerca de los límites del multiculturalismo, la interculturalidad y las posibilidades de un proyecto pluriétnico de estado nacional en China, nos planteamos conocer, a través del estudio de las constituciones, cómo en este país se han enfrentado a la compleja cuestión de la construcción de una identidad nacional y la relación con las minorías étnicas que conforman un diverso universo cultural y político.

Una vez desarrollados los temas que nos propusimos recorrer, analizando la evolución del tratamiento Constitucional acerca de los derechos y las obligaciones de las minorías en China, y considerando que el *multiculturalismo* hace referencia a la manera de organizar las diversidades culturales, y que “se utiliza para describir sociedades en donde conviven grupos que provienen de diversas culturas” (Olivé, 2004: 21) podemos decir que China es, en efecto, una sociedad multicultural, ya que “la combinación de una unidad social y una pluralidad cultural en un territorio dado, supone reco-

nocer elementos de unidad entre las culturas e, inversamente, abandonar la pretensión de una cultura que identifique a la modernidad y al universalismo” (Touraine, 2006: 278), cuestión que podemos encontrar en el Art. 119 de la Constitución de 1982, que hace mención a la defensa de la diversidad cultural.

Más aun, si como afirma Villoro (2009) el multiculturalismo representa el reto de invertir la exclusión histórica de ciertos grupos sociales que rebasan las fronteras de la pertenencia étnica, los artículos que se incorporan en la constitución de 1982 marcan un hito hacia la interculturalidad del proyecto nacional en China. En efecto, al recuperar el concepto de interculturalidad que remite a la necesidad de que las teorías de la diferencia se articulen con concepciones diversas de relaciones culturales bajo las cuales la interacción implica inclusión/exclusión, diferencia/desigualdad y conexión/desconexión (Canclini, 2004).

Sobre esta misma idea, la interculturalidad implica “tratar de movilizar recursos culturales para acceder a una modernidad de la que se ve apartado por la pobreza, el desempleo y la discriminación” (Canclini, 2004: 22), al incorporarse en la Constitución de 1982 el Art. 122 en el cual se asienta que se presta mayor atención a la asistencia de corte financiero (material y técnico), con el fin de acelerar el desarrollo económico y cultural de las nacionalidades minoritarias, se atienden las necesidades no sólo de reconocimiento étnico, sino de igualdad e inclusión en el proyecto nacional de corte económico, especificado en el Art. 89, mismo que establece que el Consejo de Estado es el encargado de “dirigir y administrar los asuntos relacionados con las nacionalidades y asegurar los derechos iguales de las minorías nacionales y el derecho a la autonomía de las zonas de autonomía nacional” previa aprobación de “la institución y la división administrativa” de dichas áreas.

Sin duda, puede existir una gran diferencia entre la teoría y la práctica, es decir, es plausible pensar en la existencia de una distancia entre los derechos constitucionales establecidos y la ejecución

de los mismos en las diferentes regiones autónomas, lo cual deberá ser investigado con mayor profundidad estudiando otros documentos y utilizando otras herramientas analíticas. Resulta fundamental realizar estudios comparativos entre las diferentes regiones autónomas en China, y su relación con los organismos centrales, y hacer una revisión sobre la definición del estado nacional, democrático, occidental y el reconocimiento político, cultural y social de las llamadas minorías nacionales.

Sin embargo, es preciso hacer algunas consideraciones en lo que respecta a la construcción occidental de los conceptos de multiculturalidad e interculturalidad que, afianzados en un ideal de democracia, parecieran descalificar modelos de estado multicultural que no se adhieren a ese ideal político, no obstante, como señala Villoro (2009), lo que desde un horizonte occidental se entiende como La Cultura Universal, no es sino una cultura más, resultado de una evolución histórica particular, de un occidente que tiene como característica el atribuirse para sí la visión única, científica, verdadera y neutral⁷.

Con base en lo anterior, afirmamos que para continuar avanzando en la comprensión y en el conocimiento de la cultura y de la confirmación política de China, hay que seguir el derrotero que “consiste en revisar los axiomas y categorías que el pensamiento occidental ha esgrimido para “explicar” no solamente la historia y el presente de China, sino también el de todas las “naciones orientales” como señala Zotelle (2011). Esto significa que, como ha ocurrido en otras ocasiones en la historia, el surgimiento de un nuevo actor mundial en el escenario global, obliga al pensamiento occidental a su cuestionamiento.

⁷ “...la naturalidad de la imagen topográfica del discurso [occidental] que se presenta a sí mismo como centro imparcial de racionalidad e inteligencia” (Escobar, 1996:100).

Fuentes de consulta:

Referencias bibliográficas

- BOKSER LIWERANT, Judit. “Globalización, diversidad y pluralismo”, en: Gutiérrez Martínez, Daniel. *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas*. México. Siglo XXI. Universidad Nacional Autónoma de México. El Colegio de México. 2006.
- CSETE, ANNE: “China’s Ethnicities: State Ideology and Policy in Historical Perspective”, in Hermans Cornwell, Grant and Eve Walsh Stoddard. *Global multiculturalism: comparative perspectives on ethnicity, race, and nation*. Boston. Rowman & Littlefield Publishers. 2001. [Consultado vía: <<http://books.google.com/>> Marzo de 2011]
- CORNEJO BUSTAMANTE, Romer: “Las Constituciones de China en contexto”, en: Oropeza García, Arturo. *China-Latinoamérica. Una visión sobre el nuevo papel de China en la región*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2009. [Consultado en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2702/18.pdf>> Abril de 2011]
- FERNÁNDEZ LOMMEN, Yolanda: China. *La construcción de un Estado moderno*. Madrid. Los libros de la Catarata. 2001.
- GARCÍA CANCLINI, Néstor: *Diferentes, desiguales y desconectados. Mapas de la interculturalidad*. Buenos Aires. Editorial Gedisa. 2004.
- GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Daniel: “Prólogo. El espíritu del tiempo: del mundo diverso al mestizaje”, en: Gutiérrez Martínez, Daniel. *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas*. México. Siglo XXI. Universidad Nacional Autónoma de México. El Colegio de México. 2006.
- HARO NAVEJAS, Francisco Javier: “Beijing frente a las ‘minorías nacionales’: la fe grande y las fes pequeñas”, en: Cornejo Bustamante, Romer y Eugenio Anguiano Roch: *China: radiografía de una potencia en ascenso*. México. El Colegio de México. 2008.

- KYMLICKA, Will: *Ciudadanía multicultural*. Barcelona. Editorial Paidós. 1996.
- MARTUCCELLI, Danilo: “Las contradicciones políticas del multiculturalismo”, en: Gutiérrez Martínez, Daniel. *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas*. México. Siglo XXI. Universidad Nacional Autónoma de México. El Colegio de México. 2006.
- MIGUELEZ, Roberto: “Transfiguraciones del pluralismo cultural”, en: Gutiérrez Martínez, Daniel. *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas*. México. Siglo XXI. Universidad Nacional Autónoma de México. El Colegio de México. 2006.
- OLIVÉ, León: *Interculturalismo y justicia social*. México. Programa Universitario México Nación Multicultural. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006.
- TÉLLEZ GALVÁN, Sergio y LÓPEZ ESPINOZA, Raúl Homero: “El reverso de lo alternativo”. Xalapa, Ver. Universidad Veracruzana Intercultural. [Versión inédita]
- TÉLLEZ GALVÁN, Sergio y LÓPEZ ESPINOZA, Raúl Homero: “Los fetiches del curriculum intercultural”. Xalapa, Ver. Universidad Veracruzana Intercultural. [Versión inédita].
- TOURAINÉ, Alain: “Las condiciones de la comunicación intercultural”, en: Gutiérrez Martínez, Daniel. *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas*. México. Siglo XXI. Universidad Nacional Autónoma de México. El Colegio de México. 2006.
- VILLORO, Luis: *Estado plural, pluralidad de culturas*. México. Editorial Paidós. Universidad Nacional Autónoma de México. 1999.
- ZOTTELE, Aníbal Carlos: *China: relatos del nuevo mundo*. México. Centro de Estudios China-Veracruz. Universidad Veracruzana. 2011.

Referencias electrónicas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 [Consultado en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>> Mayo de 2011]

- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). *La vigencia de los derechos indígenas en México. Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena, en la estructura del Estado México*. Unidad de Planeación y Consulta. Dirección General de Estrategia y Planeación. Derechos Indígenas. Diciembre de 2007. [Consultado en: <http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=187> Mayo de 2011]
- Nacionalidades étnicas minoritarias oficiales de la República Popular de China. [Consultadas en: <<http://www.china.org.cn/e-groups/shaoshu/index.htm>> Marzo de 2011].
- The Constitution of the People's Republic of China 1954 [Consultada en: <<http://e-chaupak.net/database/chicon/1954/1954bilingual.htm>> Abril de 2011].
- The Constitution of the People's Republic of China 1975. [Consultada en: <<http://www.e-chaupak.net/database/chicon/1975/1975e.htm>> Abril de 2011].
- The Constitution of the People's Republic of China 1978. [Consultada en: <http://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/4/4e/People%27s_Republic_of_China_1978_Constitution.pdf> Abril de 2011]
- The Constitution of the People's Republic of China 1982. [Versión en inglés consultada en: <<http://www.constitutionofchina.com/>> Abril de 2011]. [Versión en español consultada en: <http://www.politica-china.org/imxd/noticias/doc/1232451324Constitucion_china_ES.pdf> Abril de 2011].